



REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S Y MANUEL JOSE VENGOECHEA

RADICACIÓN: 44001310300220230002200.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos de cesión de créditos que anteceden, se dispone:

1.- Negar la intervención de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – FNG, por cuanto dicha subrogación fue parcial y solamente se hizo frente a la obligación contenida en el pagaré N° 9660087691, respecto del cual se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2023 y ordenó seguir adelante su ejecución el 14 de junio del mismo año, tal y como se advirtió en la providencia adiada 5 de junio de 2024.

Nótese que, en el escrito de cesión remitido el 16 de agosto de 2024, se hace alusión al pagaré 9660089082, cuya obligación es diferente a la que fue subrogada, lo que implica que la cesión aquí pretendida se torna improcedente, en tanto la entidad cedente no es la titular del crédito objeto de cesión, por el contrario éste se encuentra en cabeza de la ejecutante Bancolombia S.A.

2.- Téngase a SERLEFIN S.A.S, como cesionaria de los derechos que en el presente proceso le corresponden a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A, respecto de la obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 9660087691 (parcial)² y 9660089082, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión presentado el 16 de septiembre de 2024.

2.1.- En conocimiento de la parte demandada la anterior cesión, para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

2.2.- Prevenir a la entidad cesionaria para que constituya apoderado judicial en el presente asunto, pues si bien es cierto que en su petición de cesión manifiesta que ratifica el poder al profesional del derecho que funge como mandante de la entidad ejecutante, lo cierto es que el mismo renuncio al mandato tal y como se observa en auto calendado 25 de julio de 2024. Por modo que su intervención debe cumplir con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

¹ Actuación registrada en tyba: 16/08/2024

² Sobre dicha obligación existe subrogación parcial

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a56ae39f0f486da231447e89e870b1eb91108bf650e67d9410cd347e93e5d93**

Documento generado en 17/09/2024 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>